



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-586/2021

ACTORA: LUZ ELENA MUÑOZ
CARRANZA

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

COLABORÓ: SONIA LÓPEZ
LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de abril de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano promovido por **Luz Elena Muñoz
Carranza**, por propio derecho y ostentándose como aspirante a
candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo, por
Morena, contra la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y
Justicia de dicho ente político¹ de remitir a esta Sala Regional, el medio
de impugnación presentado ante esa instancia intrapartidista, contra la

¹ En adelante Comisión de Justicia.

resolución de uno de abril del año en curso, emitida en el expediente CNHJ-QROO-518/2021.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. <i>Per saltum</i> o salto de instancia.....	6
TERCERO. Improcedencia.....	9
I. Decisión	9
II. Marco normativo	9
III. Caso concreto	11
IV. Conclusión	13
RESUELVE.....	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **sobreseer** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que la controversia ha quedado **sin materia**, ya que la Comisión de Justicia remitió el trámite del medio de impugnación de la actora, con el cual se integró, ante esta Sala Regional, el diverso expediente SX-JDC-584/2021.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-586/2021

1. **Inicio del proceso electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno², el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo³ declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021, para la elección de los y las integrantes de los Ayuntamientos en Quintana Roo.
2. **Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021, en Quintana Roo.
3. **Ajuste a la convocatoria.** El veinticuatro de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones realizó un ajuste a las bases 2 y 7 de la convocatoria, respecto a ampliar los plazos previstos en el proceso interno.
4. **Solicitud de registro.** La actora señala que el treinta de enero presentó los documentos necesarios para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo.
5. **Resultados de encuesta.** La actora refiere que el siete de marzo se dieron a conocer los resultados de una encuesta cuya realización desconocía, por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena

² En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo disposición expresa en contrario.

³ En adelante, IEQROO o Instituto Electoral local.

eligió a Laura Esther Beristain Navarrete como candidata a la presidencia del referido municipio.

6. Primer juicio ciudadano federal. El once de marzo, la actora y otra persona impugnaron ante esta Sala Regional, la designación referida en el apartado anterior, misma que dio origen a los juicios ciudadanos SX-JDC-441/2021 y acumulado, en los cuales se determinó reencauzar las demandas a la jurisdicción de la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

7. Resolución intrapartidista CNHJ-QROO-518/2021 (acto impugnado). El uno de abril, la Comisión Nacional de Honor y Justicia confirmó el registro de la candidatura impugnada.⁴

8. Segundo Juicio ciudadano federal. El cinco de abril, la actora promovió, ante la autoridad responsable, juicio ciudadano contra la resolución antes señalada, solicitando que la misma fuera remitida vía *per saltum* o salto de instancia a esta Sala Regional, dando origen al juicio ciudadano **SX-JDC-584/2021**.

II. Presente medio de impugnación federal

9. Presentación. El catorce de abril, la actora promovió el presente medio de impugnación, contra la omisión de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de remitir a esta Sala Regional, el medio de impugnación referido en el párrafo anterior.

⁴ Dentro del expediente CNHJ-QROO-524/2021.



10. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-586/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

11. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el presente juicio; y en posterior acuerdo, al no existir diligencias pendientes por acordar, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido contra la omisión de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena de remitir a esta Sala Regional, un medio de impugnación presentado por la actora contra una determinación partidista vinculada con el proceso de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo, y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; **b)** los artículos

⁵ En adelante TEPJF.

⁶ En adelante Constitución Federal.

184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y c) los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. *Per saltum* o salto de instancia

14. Esta Sala Regional considera que se justifica conocer vía *per saltum* o salto de instancia el presente juicio, por las razones que se explican enseguida.

15. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, establece que para que un ciudadano o ciudadana pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

16. Por otra parte, el artículo 80, apartado 2, de la Ley General de Medios, dispone que el juicio ciudadano sólo es procedente cuando él o la promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

17. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio,

⁷ En adelante Ley General de Medios.



resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes.

18. En el caso, la presente controversia está vinculada con la omisión de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena de remitir a esta Sala Regional, el medio de impugnación presentado ante esa instancia intrapartidista, contra la resolución de uno de abril emitida en el expediente CNHJ-QROO-518/2021.

19. Es decir, se vincula con el proceso interno de selección de la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo, pues se pretende cuestionar que éste se realizó en desapego a la normatividad interna del partido.

20. Esta Sala Regional considera que el presente juicio debe resolverse en esta instancia federal debido a que a la fecha en que se resuelve el presente juicio, ya concluyó el plazo para la aprobación del registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Quintana Roo y dio inicio el periodo de campañas electorales.⁸

21. Lo anterior se afirma, ya que del Acuerdo IEQROO/CG/A-029-2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, se observa que la fecha de aprobación del registro de candidaturas está previsto hasta el catorce de abril, mientras que el periodo de campañas está comprendido del diecinueve de abril al dos de junio.

⁸ Tal como se advierte del Acuerdo IEQROO/CG/A-029-2020, de 23 de octubre de 2019, que contiene el plan y calendario integrales; así como, la publicación del calendario integral del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la página del IEQROO, visible en el siguiente link: https://www.ieqroo.org.mx/2018/calendario_electoral/. Mismo, que se considera un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1 de la Ley General de Medios de Impugnación.

22. En tales condiciones, si bien lo ordinario sería reencauzar al Tribunal Electoral de Quintana Roo para que conozca de la presente controversia, lo cierto es que se estima que, ante lo avanzado de las etapas del proceso electoral que transcurre, a fin de no retardar de forma innecesaria la resolución del presente asunto, lo procedente es conocer la presente controversia.

23. Así, exigir el agotamiento de la cadena impugnativa, podría generar la eventual afectación irreparable de la pretensión de la actora al haber fenecido el plazo para el registro de candidaturas y al encontrarse en curso el periodo de campaña electoral para la integración de ayuntamientos en Quintana Roo.

24. De ahí que, en el caso se justifique conocer y resolver el presente medio de impugnación, sin agotar la instancia previa.

TERCERO. Improcedencia

I. Decisión

25. El presente medio de impugnación debe sobreseerse, ya que ha **quedado sin materia.**

II. Marco normativo

26. De conformidad con la Ley Procesal Electoral, un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o



resolución impugnado lo modifique o revoque⁹, de modo tal que resulte innecesario continuar con el mismo.

27. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

28. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

29. Toda vez que, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

30. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

31. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la

⁹ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

32. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de sobreseimiento cuando esa situación acontece como en el caso, después de la admisión de la demanda.

33. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada¹⁰.

III. Caso concreto

34. La actora impugnó, ante la instancia partidista, el proceso de selección interno de la candidatura a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo, llevado a cabo por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

35. Con esa impugnación, la Comisión Nacional de Honor y Justicia formó el expediente CNHJ-QROO-518/2021 y dictó resolución el uno

¹⁰ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>



de abril, en la que determinó confirmar el proceso de selección interno controvertido.

36. Inconforme con esa decisión, el cinco de abril la actora impugnó, *per saltum*, esa resolución interna, para que esta Sala Regional resolviera el fondo de la controversia.

37. Posteriormente, la actora promovió el presente juicio ciudadano contra la omisión o negativa de la Comisión de Justicia, de tramitar el medio de impugnación y remitirlo a este órgano jurisdiccional, al representar una violación a su derecho de acceso a la justicia.

38. Sin embargo, el pasado trece de abril se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito por el cual la secretaria de la ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honor y Justicia remitió la demanda de la actora presentada el cinco de abril contra la resolución partidista del uno de abril; así como el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el trámite.

39. El referido medio de impugnación fue integrado por este órgano jurisdiccional con el número de expediente **SX-JDC-584/2021** y resuelto mediante sesión pública no presencial el veintitrés de abril pasado.

40. Debido a lo expuesto, es posible concluir que en el caso concreto ha existido un cambio de situación jurídica, pues al recibirse ante este órgano jurisdiccional el juicio ciudadano promovido por la actora ante la autoridad responsable, es evidente que la omisión controvertida en el presente medio de impugnación ha dejado de subsistir.

41. En decir, la pretensión de la actora de que se ordene la remisión de la demanda en contra de la resolución dictada el uno de abril por la Comisión de Justicia, dentro del expediente CNHJ-QROO-518/2021, ha sido colmada.

IV. Conclusión

42. Al dejar de subsistir la materia de la controversia del presente medio de impugnación y actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **sobreseer** el presente juicio ciudadano.

43. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

44. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la actora, en la cuenta de correo electrónico institucional señalada en su escrito de demanda; por **oficio** a la Comisión de Justicia de Morena, con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28, 29 y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-586/2021

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.